

Proceso : 19-698-31-12-001-2023-00003-00 – VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandantes : ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO y OTROS
Demandado : ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (C)
CODIGO ÚNICO 196983112001**

Santander de Quilichao (C), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 19-698-31-12-001-2023-00003-00 – VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandantes : ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO y OTROS
Demandado : ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO y OTROS

Por venir arreglada a derecho, haberse subsanado dentro del término y ser este Juzgado competente para conocer de la acción incoada, se admitirá la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO, MAICOL YESID PALOMINO SANCHEZ y KELLY CRISTINA SANCHEZ LUCUMI, en nombre propio y en representación del menor YULIAN ALEXANDER PALOMINO SANCHEZ, contra ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por otra parte, se tiene que, los demandantes manifiestan que no poseen medios económicos suficientes para atender los gastos que conlleva el proceso, manifestación que hacen bajo la gravedad del juramento.

El Art. 151 del C.G.P. establece que el mencionado amparo se concederá a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin disminuir lo necesario para subsistir él y las personas a quienes debe alimentos, excepto cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En el presente caso, cabe advertir que el amparo se concederá en relación con lo establecido en el Art. 154 ib., es decir, no cubre los gastos que implique la inscripción de la demanda ante las entidades respectivas, en caso de que se genere costo alguno, en virtud de que es una entidad diferente la que realiza esta función.

Como el amparo ha sido solicitado con la demanda, de conformidad con el art. 152 ib. y reúne los requisitos legales, éste es procedente y se concederá con la anterior salvedad.

Por último y por ser procedente, se decretarán las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el literal b) del art. 590 del C.G.P, sin necesidad de que la parte actora preste caución, en virtud del amparo de pobreza concedido.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao (C),

f 1

Proceso : 19-698-31-12-001-2023-00003-00 – VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes : ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO y OTROS
Demandado : ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO y OTROS

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO, MAICOL YESID PALOMINO SANCHEZ y KELLY CRISTINA SANCHEZ LUCUMI, en nombre propio y en representación del menor YULIAN ALEXANDER PALOMINO SANCHEZ, contra ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2º. DÉSELE a la demanda el trámite señalado para los procesos VERBALES, dispuesto en el Capítulo I del Título I del Libro Tercero del C.G del P.

3º. Notifíquesele personalmente a los demandados ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, esta última por intermedio de su representante legal o quien hagan sus veces de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y de la demanda en mención córrase traslado en la forma prevista en los artículos 91 y 369 ib., por el término de veinte (20) días.

4º. ORDENASE la inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio denominado "Agencia Centro Integral de Servicios CISMAP", identificado con matrícula inmobiliaria 00815251 de la Cámara de Comercio de Bogotá, de propiedad de la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con el Nit 891.700.037-9. Oficiese en tal sentido.

5º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO, MAICOL YESID PALOMINO SANCHEZ y KELLY CRISTINA SANCHEZ LUCUMI, en nombre propio y en representación del menor YULIAN ALEXANDER PALOMINO SANCHEZ, para efectos de los gastos de la actuación (art. 154 del C.G.P), con la salvedad anotada en la parte considerativa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


JUAN ARNALDO VIVEROS ERAZO

Juzgado Civil del Circuito de
Santander - Cauca

Proceso 2023-00003-00

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica hoy 7 de Febrero
de 2023 por anotación en el ESTADO No. 11

El Secretario _____



Rana Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia